



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00087 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **ROOSEVELT JOSÉ RODRIGUEZ IGUARÁN**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 23 de julio de 2024, solicito la aclaración y corrección del auto que no accedió a una previa solicitud de aclaración de fecha 17 de julio de 2024.
Barranquilla, 12 de septiembre de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Tal y como viene dicho en el informe secretarial que antecede el presente escrito, obra en el expediente digital del proceso memorial de fecha 23 de julio de 2024, en el cual solicita el apoderado de la parte demandante la aclaración y corrección del auto calendarado de 17 de julio de 2024, mediante el cual este Juzgado no accedió a la solicitud de aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de junio de 2024 proferido por este mismo Juzgado.

Argumentos del Solicitante

Manifiesta el apoderado que es elección del demandante decidir si persigue de manera conjunta bienes garantizados con hipoteca y otros bienes del deudor, o perseguir la acción real conjuntamente con la personal, es decir, que bajo su argumento el quiere que el presente proceso sea un Ejecutivo con garantía hipotecaria sin perjuicio de la acción personal, dándosele el tramite del proceso ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, indica que el presente proceso no es uno mixto, pues este no es aceptable hoy en día, sino, que se tramite el proceso como uno ejecutivo, pero que al decretarse el embargo del bien inmueble dado en garantía real, se haga mención en el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos que dicho embargo es respaldado por crédito hipotecario. Por último, hace énfasis en que si el oficio dirigido a Instrumentos Públicos indica que el embargo del bien dado en garantía real es sobre un proceso ejecutivo perderá el derecho de prelación y persecución al cual tiene derecho en razón de la acción real.

Por lo anterior, pese a tratarse de una solicitud de aclaración pretende al final se corrija la providencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual contempla la corrección de errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras.

Antecedentes en el expediente

Inicialmente este proceso fue admitido por este Juzgado como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, motivo por el cual el apoderado de la parte accionante presento oportunamente recurso de reposición, el cual se resolvió a través de providencia de fecha 26 de junio de 2024, reponiéndose parcialmente el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2024; ahora bien, el día 13 de julio de 2024, presento la parte accionante, a través de su apoderado judicial, memorial solicitando aclaración del auto que repuso indicando los mismos argumentos enunciados en este escrito, además, solicito al Juez que no se expida nuevo oficio corrigiendo el tipo de proceso, es decir, solicito que se indique que el embargo del bien objeto de la garantía real, se decreta dentro de un proceso de efectividad para la garantía real.

Consideraciones del Juzgado

En primer lugar, es de indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso contempla que la aclaración de un auto procederá de oficio o a petición de parte cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, dispone el mismo artículo que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.

Ahora bien, al revisarse las providencias y memoriales que obran en el expediente en conjunto con el memorial objeto de esta solicitud, se evidencia que el apoderado de la parte accionante no está solicitando ninguna aclaración, ni tiene duda alguna respecto del auto que no accedió a la solicitud de aclaración inicialmente presentada, sino que, lo que busca el apoderado es que se cambie lo ordenado por este Juzgado en el auto que resolvió el recurso de fecha 26 de junio de 2024, en el sentido de que, alega que no le conviene que se envíe un nuevo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos donde se les indique que el presente proceso es un ejecutivo, puesto que consideran que perderán su derecho de preferencia y persecución sobre el bien dado en garantía real.

No obstante, ya fue explicado en el auto que no accedió a la solicitud de aclaración de fecha 16 de julio de 2024 que *“la potestad de persecución y preferencia de un bien garantizado con hipoteca no se pierde por el tipo de acción que se elija; en segundo lugar, el demandante, en este caso, tuvo inicialmente dos opciones: la acción personal, la acción real, con las reglas establecidas en el Código General del Proceso; pero si el demandante elige perseguir de manera conjunta bienes garantizados con hipoteca y otros bienes del deudor, o perseguir la acción real conjuntamente con la personal, el procedimiento a seguir en todo caso es la acción personal (proceso ejecutivo), situación que se configura en este proceso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haber presentado un memorial de aclaración del auto de fecha 17 de julio de 2024, no establece ningún concepto o frase que lo genere duda o confusión alguna respecto de la providencia mencionada; por el contrario, lo que pretende es la modificación de un auto, el cual tal como lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso no es susceptible de recurso, fundamentando esto en una supuesta corrección de errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso, fundamento normativo el cual no aplica para el caso, por la falta de algún error aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras.

Por ende, este Juzgado no accederá a la solicitud de aclaración pretendida por el solicitante, y, en consecuencia, le ordenará atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 26 de julio de 2024.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de aclaración, ni de corrección del auto de fecha 17 de julio de 2024, que no accedió a la aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive del auto proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante, atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 26 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresJud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dba54202a128b354f5c5974cda7758a3bb7242b075c54ef5da61b308dc16cc**

Documento generado en 16/09/2024 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>